



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06744-2008-PA/TC
AREQUIPA
JUAN CARLOS CHACÓN ARDILES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de setiembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Carlos Chacón Ardiles contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 209, su fecha 11 de noviembre del 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero del 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Paucarpata, solicitando que se deje sin efecto el despido incausado de que fue objeto; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a trabajar el 15 de enero del 2007, como efectivo de seguridad ciudadana (serenazgo), bajo el régimen laboral de la actividad privada; que su contrato de trabajo se ha desnaturalizado, convirtiéndose en uno de duración indeterminada, debido a que continuó trabajando sin contrato después que se venciera el último contrato suscrito con la emplazada; que las labores que desempeñó eran de naturaleza permanente, pese a lo cual se le hizo suscribir contratos temporales; y que se ha vulnerado sus derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso.

El Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Paucarpata propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el amparo no es la vía idónea para resolver la controversia, porque se requiere de la actuación de pruebas, por lo que debe recurrirse ante la jurisdicción laboral ordinaria.

El Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata, con fecha 21 de abril del 2008, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente y que laboró sin contrato escrito hasta el 11 de enero del 2008, por lo que su contrato se convirtió en uno de duración indeterminada.

La Sala revisora, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06744-2008-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CARLOS CHACÓN ARDILES

estimar que no está acreditado que el demandante laboró en un puesto permanente ni en una plaza presupuestada, y que la relación laboral se extinguió por vencimiento del plazo de duración del contrato.

FUNDAMENTOS

1. La dilucidación de la controversia exige determinar si el contrato de trabajo del recurrente fue desnaturalizado. El demandante afirma que la emplazada simuló una relación laboral de carácter temporal, siendo que en realidad él desempeñó labores de naturaleza permanente; y que los primeros días del mes de enero del 2008 continuó laborando sin contrato escrito.
2. En efecto, con las boletas de pago de fojas 3 a 8, y los memorandos de fojas 39 a 51 se acredita que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente, como obrero en la División de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad emplazada, pese a lo cual esta le hizo suscribir contratos de trabajo a plazo fijo, configurándose, por tanto, el supuesto de desnaturalización del contrato previsto en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por otro lado, se aprecia de los contratos que obran de fojas 88 a 91 que no consignan el objeto, ni la modalidad contractual.
3. También se ha configurado el supuesto de desnaturalización establecido en el inciso a) de la mencionada norma legal, toda vez que se ha probado con los documentos que obran de fojas 19 a 35 que el demandante continuó laborando sin contrato escrito hasta el 11 de enero del 2008, esto es, con posterioridad a la fecha de vencimiento del último contrato que suscribió con la emplazada; lo cual se corrobora con la ocurrencia de calle que en copia certificada obra a fojas 36, en el que se consigna que el 11 de enero del 2008 "(...) la móvil 2 de placa QH2119 de Serenazgo de la Municipalidad de Paucarpata, a cargo del operador Juan Carlos Chacón Ardiles, pone a disposición a las personas de Henry Zegarra Sonco (...) y Juan Apaza Puma (...) por haberse agredido físicamente y haber fomentado un escándalo mayúsculo (...)".
4. En consecuencia, el contrato de trabajo del demandante se convirtió en uno de duración indeterminada, por lo que sólo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Por consiguiente, en este caso la ruptura del vínculo laboral, sustentada en el vencimiento del plazo del contrato, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales, dado que se han vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso del recurrente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06744-2008-PA/TC

AREQUIPA

JUAN CARLOS CHACÓN ARDILES

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al trabajo.
2. Ordenar a la Municipalidad Distrital de Paucarpata que reponga a don Juan Carlos Chacón Ardiles en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días hábiles, con el abono de los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**